

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Circular.—Pesas y medidas.

Para concluir las visitas que todos los años han de hacerse á los partidos judiciales para la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar que se usan en la provincia, he dispuesto que el Fiel-contraste se traslade á Riaza y Sepúlveda, cabezas de los partidos judiciales de sus nombres, á donde concurrirán todos los industriales de los pueblos que respectivamente les componen, en conformidad al reglamento del ramo, haciéndolo al primero desde el 11 al 13 del corriente, y al segundo desde el 14 al 18 del mismo, por el orden siguiente:

A RIAZA.

El día 11.—Los industriales de los pueblos cuyas iniciales son A, B, C y E.

El día 12.—Los de los pueblos que tienen las iniciales F, G, L, M, N y O.

Y el día 13.—Los de los que tienen las iniciales P, R, S y V.

A SEPÚLVEDA.

El día 14.—Los industriales de los pueblos cuyas iniciales son A y B y los de Cabezuela, Carrascal del Río y Casla.

El día 15.—Los industriales de

los demás pueblos que tengan la inicial C y los de la inicial D.

El día 16.—Los de los pueblos cuyas iniciales son E, F, G, H, M y N, menos los de Navares de las Cuevas.

El día 17.—Los industriales de Navares de las Cuevas, los de los pueblos cuyas iniciales son O, P, R y los de San Pedro de Gaillos, Santa Marta y Santo Tomé del Puerto.

Y el día 18.—Los industriales de Sebúlcor, Siguero, Siguero y Sotillo y los de los cuyas iniciales son T, U, V.

Lo mismo Sepúlveda que Riaza podrán contrastar todos los días.

Los anejos contrastarán el día que lo haga el pueblo cabeza del municipio de que forman parte.

También deberán concurrir los Alcaldes de los pueblos de ambos partidos á sus respectivas cabezas en los días que los corresponda, con los instrumentos de pesar de que deben estar provistos sus municipios en número y alcance, según ordenaba en mis circulares publicadas en los Boletines de 29 de Diciembre último y 7 de Febrero del año actual.

Los Alcaldes de Riaza y Sepúlveda tendrán dispuesto el local en que el Fiel-contraste haya de verificar la comprobación, á cuyo efecto le facilitarán los enseres necesarios para llevar á cabo su cometido, y las colecciones de tipos que ha recibido del Gobierno, según previene el artículo 18 del reglamento.

Los Alcaldes de los demás pueblos de los dos distritos harán entender á sus administrados comprendidos en el art. 1.º del reglamento publicado en 23 de Noviembre de 1885, el deber en que se encuentran de concurrir á la cabeza de su partido en los días señalados á cada uno de ellos con todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar, como

balanzas ó pesos, básculas y romanas, que para el ejercicio de la industria ó profesión que ejerzan necesiten, con inclusión de los señores Farmacéuticos, á quienes comprende como á los demás la obligación de comprobar las pesas, medidas é instrumentos de pesar que usan para expender sus medicamentos.

Los Alcaldes, cumpliendo con la obligación que les impone el artículo 35 del reglamento, y con objeto de evitar á sus administrados que incurran en las penas señaladas en su título 3.º, deben vigilar directamente y por medio de sus agentes su más exacta observancia, para que le cumplan en todas sus partes y especialmente en lo que á esta circular se refiere, haciendo concurrir á sus administrados á la comprobación en los días designados, frecuentando los establecimientos mercantiles, plazas y mercados para asegurarse de que todos ellos están provistos de pesas y medidas del sistema decimal, único legal, recogiendo las antiguas que usen é imponiendo á los rebeldes las penas en que incurran, según expresa dicho título 3.º, de las cuales se me dará conocimiento inmediatamente, mandándome relaciones con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de 11 de Abril próximo pasado; con lo cual cumplirán con su obligación y me evitarán el disgusto de hacerles sentir el peso de mi autoridad, por falta de cumplimiento á mis órdenes y al reglamento.

Segovia 4 de Junio de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á

la busca y detención del pobre, vecino de esta ciudad, Juan Antonio Avellán Seché, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido, cuyas señas á continuación se expresan.

Segovia 5 de Junio de 1894.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas.—Edad 12 años, viste pantalón de tela, muy usado, blusa azul á cuadros, pañuelo negro á la cabeza y va descalzo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por Real orden del de Fomento de 14 de Enero del pasado año, formada para fijar, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la ley vigente de Propiedad intelectual, el impuesto que corresponda á la transmisión de dicha propiedad:

Resultando que por Real orden de 16 de Diciembre del propio año, se determinó que cuanto antes se dictase una resolución sobre el asunto del expediente de referencia:

Resultando que en 26 de Febrero de este año se informa por el Negociado de Derechos reales de esa Dirección general, que procedía significar á este Ministerio la conveniencia de dictar una disposición de carácter gubernativo declarando comprendidas en el art. 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente al impuesto de Derechos reales, las transmisiones de la propiedad de toda obra científica, literaria ó artística, y por tanto, sujetas á pago del impuesto en el concepto de transmisión temporal de bienes muebles, siéndoles aplicables el tipo del 1 por 100 que señala el párrafo 12 del art. 2.º, y los que determina el mismo artículo en

su párrafo 3.º como regla general de toda clase de sucesiones, fundándose en que las obras en que se hacen constar las producciones de la inteligencia, no pueden tener otro carácter ó concepto jurídico, según el Código civil, que el de bienes muebles, y que la transmisión, según el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre propiedad intelectual, sólo es temporal, por revestir ó recaer en el espacio de ochenta años en favor del dominio público:

Resultando que la Sección de ese Centro, estimando que la cuestión que se ventila constituye materia de ley indicó la conveniencia de que informase la Dirección general de lo Contencioso, lo que esa Dirección acordó en 28 de Febrero último:

Considerando que al determinar la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 1.º, que la propiedad intelectual comprende para los efectos de la misma ley las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio, es evidente que el impuesto que manda fijar el párrafo segundo del art. 35 de la misma ley, por la transmisión de dicha propiedad intelectual, se refiere á dichas obras susceptibles de publicidad, y como consecuencia de ello capaces de producir un lucro y constituir una riqueza determinante de una utilidad material; no refiriéndose en modo alguno á las producciones del ingenio humano bajo el aspecto de facultades abstractas, sino á la manifestación en forma material de los resultados que ha obtenido de las facultades intelectuales:

Considerando que el reconocimiento por los artículos 6.º y 7.º de la misma ley á favor de los autores y de sus herederos ó causahabientes, por actos entre vivos de la propiedad de esas obras, con exclusión de terceras personas respecto á su reproducción total ó parcial determina que se trata de regular y proteger cosas corporales, y no facultades abstractas fuera del comercio humano:

Considerando que al establecer el art. 5.º de la misma ley que esta propiedad se rija por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley, al derecho común hay que acudir para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para determinar el concepto jurídico que deba aplicarse para la clasificación como cosas de las que constituyen tal propiedad y que en este sentir no puede menos de clasificarse como bienes muebles, tanto por su naturaleza como por producir todos los efectos legales que de ellos se deducen, sin dependencia necesaria de otros bienes para su subsistencia ó disfrute.

Considerando que el objeto propuesto por el legislador en el párrafo segundo del citado art. 35 no es otro que el de que siendo

como son un signo de riqueza esas obras producto del ingenio humano, y susceptibles de utilidades materiales para el poseedor ó propietario de las mismas por efecto de su transmisión, contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas á cambio de la protección que el Estado las dispensa; pero no á que se cree un impuesto especial como parece indicar el informe de la Sección de ese Centro;

Considerando que establecido ya un impuesto sobre la transmisión de los bienes, cual es el de Derechos reales, y siendo el objeto de dicho art. 35 que la transmisión de los preceptos que regulan la ancha base del referido impuesto, cabe comprender sin violencia alguna á las transmisiones de la propiedad intelectual, siendo el concepto de tributación el de transmisión de bienes muebles, si se realiza por contrato ó acto entre vivos la transmisión y se efectuase con los requisitos que para las transmisiones de los demás bienes muebles establece dicho impuesto, ó el de herencia, si la transmisión es *mortis-causa*.

Considerando que no pueden estimarse como temporales las transmisiones de que se trata, como propone el Negociado de Derechos reales de esa Dirección, porque siendo circunstancia no accidental, sino característica é inherente á la constitución de esa propiedad las limitaciones que establece el art. 6.º de la citada ley que la regula, es evidente que en la valoración de los bienes que la constituyen al efectuarse las transmisiones se ha de tener necesariamente en cuenta, y por tanto, como se apreciará la cosa con arreglo á esa circunstancia limitativa de su disfrute, no hay fundamento legal para la deducción que se efectúa á pagar el impuesto por transmisiones temporales ó revocables:

Considerando que aun cuando se considere á la propiedad intelectual como un usufructo á la liquidación del impuesto, las transmisiones de la misma se efectuarían según las reglas generales de liquidación por el tipo señalado en la tarifa para el pleno dominio, pues no existiendo reserva por el transmitente de derecho real alguno, la transmisión se debe reputar de bienes y no de derechos.

Considerando, por último, que la teoría sustentada de que la transmisión de la propiedad intelectual constituye una verdadera transmisión de bienes muebles sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, lejos de ser una novedad, ha tenido su aplicación en repetidas liquidaciones, tanto por título hereditario como por transmisiones entre vivos, con aquiescencia de los interesados, con lo cual se demuestra que á más de su teoría legal está sancionada su práctica por la costumbre;

R. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la transmisión de obras, que según el artículo 1.º de la ley de 10 de Enero de 1879 constituyen la propiedad intelectual, está sujeta al pago del impuesto de Derechos reales, según los casos 3.º y 4.º del artículo 1.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, referente á dicho impuesto por reputarse transmisión de bienes muebles.

2.º Que si la transmisión se efectúa en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfará el 2 por 100 de su valor, según el párrafo primero del art. 16 del reglamento de la propia fecha de 25 de Septiembre de 1892 y núm. 52 de la tarifa aneja al mismo.

3.º Que si la transmisión se efectúa *mortis causa*, se ajustará para la determinación del tipo de liquidación á las prescripciones del art. 21 del citado reglamento, y á los fijados en la tarifa bajo el epígrafe de herencias y legados.

4.º Que si la transmisión se efectúa por contrato privado á los fines que se consignan en el art. 19 del mismo reglamento, devengará, según dicho artículo, la cuota fija proporcional que en el mismo y su epígrafe correspondiente de la tarifa se expresan.

Y 5.º Que á fin de que no quede duda de haberse dado cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y Real orden que origina este expediente, se entienda dictada esta resolución con carácter de general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1894.—Salvador Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	22	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	60	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	16	
Litro de aceite.....	1'07	
Kilogramo de carbón.....	09	
Kilogramo de leña.....	04	

Segovia 31 de Mayo de 1894.—El

Vicepresidente, Rufino Arango. — El Comisario de Guerra, Francisco Oléo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la anunciada para el día 26 de Mayo último, se señala otra nueva que tendrá lugar el día 13 del actual en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana y en orden ascendente, del arrendamiento para la cobranza de puestos públicos y vendedores ambulantes de esta Capital, en las plazas, plazuelas, calles y tránsito de ellas, durante el año económico de 1894 á 1895, bajo el tipo de nueve mil pesetas.

Se exceptúan de esta subasta, los cajones que se colocan los días de feria en la Plaza Mayor y puestos de venta en barracas en la Dehesa, y para optar á la subasta, hay que consignar en la Depositaria municipal cuatrocientas cincuenta pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Segovia 4 de Junio de 1894.— P. A., Francisco Carsi.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de... domiciliado en la calle de... se obliga á satisfacer por mensualidades vencidas al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, la cantidad de... pesetas (en letra) para el arrendamiento de la cobranza del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes, durante el ejercicio de 1894 á 1895, bajo las condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma).

Alcaldía de Linares.

Habiéndose terminado la formación del padrón de edificios y solares, de este término municipal, para el ejercicio de 1894 á 95 queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes, y presentar las reclamaciones, que crean conveniente á su derecho.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Linares 30 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Demetrio González.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Rebollo.
- Calabazas.
- Lastrilla.
- Adrada de Pirón.
- Castrogimeno.
- Campo de Cuéllar.

Alcaldía de Cabañús.

En los días 4, 14 y 25 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de

este distrito y bajo la presidencia del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo por no haber Notario público en la localidad, tendrán lugar la primera, segunda y tercera subastas respectivamente del arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos para el próximo año económico de 1894 á 95, sirviendo de tipo para la primera y segunda la cantidad de 1.801 pesetas, 73 céntimos, á que ascienden el cupo, recargo y premio de cobranza.

A falta de licitador, se celebrará la tercera y última, bajo el tipo de las dos terceras partes del importe fijado para la primera y segunda; siendo requisito indispensable para tomar parte en las subastas consignar el 2 por 100 de la cantidad objeto de la subasta, con veinticuatro horas de antelación al remate.

Los que deseen tomar parte pueden enterarse del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabañas 31 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Victor Gómez.

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de este día, se haga saber á los vecinos labradores del mismo y de los pueblos limítrofes que quieran solicitar las fanegas de centeno de este Pósito que necesiten para atender á los gastos de escarda y recolección de frutos de la cosecha actual, y en calidad de préstamo, se hace público por medio de este anuncio para que los solicitantes lo hagan dentro del término de ocho días, á contar desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; bien entendido que no serán admitidas las que se presenten con posterioridad á dicho plazo.

Santa María de Riaza 31 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Manuel Tomé.

Alcaldía de Aguilafuente.

Anulada por la Administración de Hacienda de esta provincia la subasta verificada el día 16 del mes próximo pasado, para el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta villa por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa 1.^a, durante el año económico de 1894 á 95, se anuncia nuevo remate que en un solo acto ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día diez del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de ocho mil ciento catorce pesetas y treinta y cinco céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen en el expe-

diente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, siendo de advertir, que para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente en poder de la Junta que autorice dicho acto, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza metálica por valor de la cuarta parte del precio del arriendo, ó de la mitad si fuere hipotecaria; quedando también obligado á ingresar por trimestres en la Depositaria de este Ayuntamiento en las épocas que se fijan para el del precio del arriendo, ciento cincuenta pesetas más, por razón del impuesto sobre degüello de reses en el matadero público de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Aguilafuente 1.^o de Junio de 1894.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido con fecha de ayer, en juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Mateo García Matabuena, Médico residente en esta Capital, contra los herederos de Doña Simona Ruiz de Pablos, vecina que fué de esta Ciudad, sobre pago de trescientas pesetas, procedentes de asistencias facultativas, se emplaza á dichos herederos que son desconocidos, así como su residencia, para que en el término de nueve días, comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Segovia veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Julian Otero.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa con motivo del robo de dos caballerías de la pertenencia de D. Dimas Herrero Agrados, vecino del pueblo de Roda, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del quince al diez y seis de los corrientes y cuyas señas son las siguientes:

Una burra de siete años y seis cuartas y media largas, pelo castaño, recién esquilada, con una pequeña cicatriz junto á la cola, herrada de las manos, con un al-

bardon viejo, estribos y baticola de baqueta.

Otra bucha hija de la anterior, de un año, pelo castaño y recién esquilada.

En su virtud he acordado se proceda á la busca de las expresadas caballerías y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitimidad procedencia.

Dado en Segovia á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Paulino Lamiquis Cobo, de treinta y siete años, casado, comerciante natural y vecino de Madrid, calle de las Huertas, número cincuenta y cuatro, tienda, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración indagatoria en dicha causa.

Al propio tiempo, encargo á las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y á su conducción, con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, en concepto de detenido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gregorio Sanz Dueñas, vecino del Espinar, en causa que se le siguió en unión de otros, por lesiones, se saca á pública subasta la siguiente finca.

La mitad de una casa proindivisa con Agueda Sanz, sita en dicha villa del Espinar, travesía de Cantarranas, señalada con el número cinco, mide una superficie de treinta y tres metros cuadrados la parte embargada y linda toda ella, por la derecha entrando, con la referida calle, izquierda, casa de Isidoro Villagroy y espalda, otra de Manuel García, valuada dicha parte en setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintitres de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores deberán consignar el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse posturas á ca-

lidad de ceder el remate á un tercero; y por último, que de dicha finca no existen títulos de propiedad, debiendo de ser estos de cuenta del rematante.

Dado en Segovia á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Felipe Tapia Gutierrez, vecino de Navas de San Antonio, en la causa que se le ha seguido por el delito de resistencia é insultos á los agentes de la autoridad, se saca á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente finca.

Una casa de planta baja, sita en el casco del pueblo de Navas de San Antonio y su calle de Santa Isabel, número diez, la cual se halla en mal estado, y mide ochenta y un metros cuadrados, lindante por Saliente y Norte, casa y corral de Juan Bravo, Mediodía, dicha calle y Poniente, servidumbres particulares, tasada para esta subasta en doscientas treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintitres de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de dicha cantidad, pudiendo hacer posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que de dicha finca, no existen títulos de propiedad, debiendo ser éstos, de cuenta del rematante.

Dado en Segovia á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

Don Lorenzo del Fresno, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra José de Frutos Martín, de Cuevas de Provanco, por falso testimonio, se venderá ante este Juzgado á las once de la mañana del treinta del actual,

Una tierra en término municipal de Cuevas, á la Olma, de una obrada, lindante con eriales por todos aires, tasada en diez pesetas.

Cuéllar 4 de Junio de 1894.—Lorenzo del Fresno.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen obtenerlas puedan dirigir sus solicitudes á esta Delegación de Hacienda, acompañadas de la respectiva cédula personal en el término más breve, para en su vista elevar al Ministerio las respectivas propuestas.

Agentes ejecutivos.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. ^a	Segovia	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.	"
4. ^a	Salceda..... Collado-hermoso..... Palazuelos..... Sotosalvos..... San Ildefonso..... Santiuste de Pedraza..... Pelayos..... Trescasas..... Torrecaballeros.....	800	Idem.	"
7. ^a	Juarros de Riomoros..... Martin Miguel..... Anaya..... Garcillan..... Añe..... Yanguas..... Tabanera la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusín.....	900	Idem.	"
PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.				
2. ^a	Villacastin..... Ituero..... Lastras del Pozo..... Marugan..... Miguelañez..... Monterrubio..... Sangarcía..... Villoslada.....	900	Idem.	"
5. ^a	Armuña..... Bernardos..... Domingo Garcia..... Miguel Ibañez..... Ortigosa de Pestaño..... Paradinas..... Pinilla Ambroz.....	700	Idem.	"
PARTIDO DE SEPÚLVEDA.				
1. ^a	Sepúlveda.....	300	Idem.	"
2. ^a	Santa Marta..... Vetosilla y Tejadilla..... Prádena..... Casla..... Sigueruelo..... Cerezo de Abajo..... Cerezo de Arriba..... Santo Tomé del Puerto..... Sigüero.....	400	Idem.	"
3. ^a	Duración..... Barbolla..... Turrubuelo..... Duruelo..... Perorrubio..... Boceguillas..... Castillejo de Mesleón..... Sotillo..... Aldeonte.....	600	Idem.	"

4. ^a	Bercimuel..... Fresno de la Fuente..... Encinas..... Pajarejos..... Grajera..... Navares de Ayuso..... Navares de Enmedio..... Urueñas.....	500	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes	"
-----------------	--	-----	---	---

7. ^a	Arcones..... Matabuena..... Gallegos..... Aldealengua de Pedraza..... Navafria..... Torrevalde San Pedro..... Pedraza..... Arahuetes..... Arevalillo..... Orejana.....	600	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

8. ^a	Carrascal del Rio..... Hinojosa..... Villaseca..... Navares de las Cuevas..... Castrojimeno..... Castroserracin..... Valle de Tabladillo..... Villar de Sobrepeña..... Castrillo de Sepúlveda.....	400	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Única. Todos los pueblos del partido... 4.900 Idem. "

PARTIDO DE RIAZA.

1. ^a	Riaza..... Linares..... Maderuelo..... Valdevarnés..... Fuentemizarra..... Cedillo de la Torre..... Cilleruelo de San Mamés..... Campo de San Pedro..... Alconada.....	800	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

2. ^a	Pradales..... Aldeanueva de la Serrezuela..... Aldehorno..... Onrubia..... Montejo de la Serrezuela..... Villaverde de Montejo..... Valdevacas de Montejo..... Moral.....	400	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

3. ^a	Aldeanueva del Monte..... Sequera de Fresno..... Riahuelas..... Riaguas de San Bartolomé..... Corral de Aillón..... Cascajares..... Pajares de Fresno..... Fresno de Cantespino.....	500	Idem.	"
-----------------	---	-----	-------	---

4. ^a	Riofrio de Riaza..... Ribota..... Aldealengua de Santa Maria..... Saldaña..... Valvieja..... Santa Maria de Riaza..... Languilla..... Aillón.....	500	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

5. ^a	Grado..... Santibañez de Aillón..... Estebanvela..... Negredo..... Madriguera..... Villacorta..... Muyo..... Serracín..... Becerril.....	500	Idem.	"
-----------------	--	-----	-------	---

Segovia 31 de Mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.